Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

POPULAR AUTO LLC. Apelado v. LA SUC. DE JAIME FERRER ORTIZ, COMPUESTA POR SU VIUDA NYDIA FONTANEZ ORTIZ, SUS HIJOS JAIME FERRER FONTANEZ, ALBA NYDIA FERRER FONTANEZ Y SUS NIETOS SANDRA ANGELIE MEJIAS FERRER, RAYMOND YAMIL MEJIAS FERRER Y MARY DOE, JOHN DOE Y RICHARD DOE COMO POSIBLES HEREDEROS DESCONOCIDOS Apelantes	TA2026AP00902	*APELACIÓN* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas Caso Núm.: CG2024CV02579 Sobre: Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Martínez Cordero.

Martínez Cordero, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de septiembre de 2026.

Comparece Nydia L. Fontánez Ortiz y Jaime Ferrer Fontánez (en adelante, parte apelante) mediante un recurso de apelación, para solicitarnos la revisión de la *Sentencia final enmendada* emitida el 3 de abril de 2025, y enmendada el 8 de julio de 2026,[1] por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas. Mediante el dictamen apelado, el foro primario declaró *Ha Lugar* la *Demanda* interpuesta por la parte apelada del título.

[1] Puntualizamos que dicha sentencia fue notificada por *segunda* ocasión el 8 de julio de 2026. La Notificación fue una mixta. A unas partes se le notificó a través del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos del Tribunal de Primera Instancia (SUMAC TPI). Véase el SUMAC TPI, a la Entrada Núm. 67. Mientras que, para otros, se emitió una *Notificación de Sentencia por edicto*, a través del SUMAC TPI. Véase el SUMAC TPI, a la Entrada Núm. 68, Anejo 1. Días más tarde, el 15 de julio de 2026, fue publicado el edicto en el periódico *The San Juan Daily Star*. Véase el (SUMAC TPI), a la Entrada Núm. 68, Anejo 2.

Por los fundamentos que expondremos, se *desestima* el recurso.

I

Conviene mencionar que esta es la *tercera* ocasión en la cual este Tribunal recibe un recurso relacionado al caso del título.[2] A tales efectos, y por el curso decisorio tomado, relataremos solo aquellas incidencias procesales atinentes al asunto ante nuestra consideración.

El caso de marras inició cuando, el 22 de julio de 2024, Popular Auto, LLC (en adelante, parte apelada o Banco Popular)[3] presentó una *Demanda* sobre cobro de dinero y reposesión de bienes muebles,[4] contra los miembros de la Sucesión de Jaime Ferrer Ortiz: su viuda, Nydia Fontánez Ortiz; sus hijos, Jaime Ferrer Fontánez y Alba Nydia Ferrer Fontánez; sus nietos, Sandra Angelie Mejías Ferrer y Raymond Yamil Mejías Ferrer, así como Mary Doe, John Doe y Richard Doe, como posibles herederos desconocidos. Mediante el referido pliego, acotó que la referida sucesión era tenedora del Contrato de Financiamiento de Vehículo y Pagaré (Contrato) sobre un automóvil marca BMW, modelo 328I del año 2009, con la tablilla HLF380, el cual pertenecía al causante, Jaime Ferrer Ortiz. Explicó que el causante incumplió con los términos del referido Contrato y le adeudaba al Banco Popular la suma de $39,942.93 dólares, intereses a razón del 10.250000% anual a partir del 7 de febrero de 2024, y la suma de $1,997.15 dólares por concepto de costas, gastos y honorarios, según pactados. Alegó que la referida deuda se encontraba ya vencida, por lo que era exigible

[2] A los recursos anteriores les corresponden los alfanuméricos TA2025AP00044 y TA2025CE00844.

[3] Conviene mencionar que, el 25 de junio de 2025, la parte apelada del título compareció ante la primera instancia judicial mediante *Moción solicitando sustitución de parte*, en la cual explicó que Popular Auto, LLC se fusionó con su compañía matriz, y ahora era una división del Banco Popular de Puerto Rico. En consecuencia, en adelante, nos referiremos a la parte apelada como Banco Popular. Véase SUMAC TPI, a las Entradas Núm. 40 y 41.

[4] SUMAC TPI, a la Entrada Núm. 1.

en derecho. Además, indicó que se le había requerido tanto al causante como a sus herederos el pago de dicha deuda y las gestiones resultaron infructuosas. En consecuencia, peticionó que se les exigiera a los codemandados el pago de las cantidades adeudadas, y que se ordenara la reposesión del vehículo en controversia.

De ahí, el 29 de julio de 2024, se expidieron los emplazamientos personales e interpelación en contra de: (i) Nydia L. Fontánez Ortiz; (ii) Jaime Ferrer Fontánez; (iii) Alba Nydia Ferrer Fontánez; (iv) Sandra Angelie Mejías Ferrer, y (v) Raymond Yamil Mejías Ferrer.[5] Todos los emplazamientos personales fueron dirigidos a la siguiente dirección: **Bo. Rincón, Ave. Campo Bello B-23, Cidra, P.R. 00720**.[6]

Luego, el 9 de agosto de 2024, se expidieron los emplazamientos por edicto para los herederos desconocidos: (a) Mary Doe; (b) John Doe, y (c) Richard Doe.[7]

Pasado un tiempo, el 15 de octubre de 2024, compareció Nydia L. Fontánez Ortiz por derecho propio, mediante una *Moci[ó]n de pr[ó]rroga para contestar demanda.*[8] Indicó que fue emplazada con copia de la *Demanda* y el emplazamiento el día 16 de septiembre de 2024. Así, pues, solicitó un tiempo adicional para prepararse adecuadamente y poder realizar la correspondiente alegación responsiva.

En respuesta, mediante *Orden* notificada el 18 de octubre de 2024, el foro de instancia le concedió a Nydia L. Fontánez Ortiz el término de treinta días (30) para comparecer con abogado y presentar alegación responsiva.[9]

[5] SUMAC TPI, a las Entradas Núm. 5-9.
[6] Énfasis nuestro.
[7] SUMAC TPI, a la Entrada Núm. 11.
[8] *Íd.*, a la Entrada Núm. 12.
[9] *Íd.*, a la Entrada Núm. 13.

Luego, el 19 de noviembre de 2024, el Banco Popular presentó una *Moción solicitando orden de emplazamiento* por edicto e interpe[l]aci[ó]n.[10] Expuso que resultaron infructuosas las gestiones realizadas por el emplazador para gestionar el emplazamiento contra: (a) Jaime Ferrer Fontánez; (b) **Alba Nydia Ferrer Fontánez**; (c) **Sandra Angelie Mejías Ferrer**; y (d) **Raymond Yamil Mejías Ferrer**. A tenor, solicitó que se emitiera una orden para que fueran emplazados mediante edicto.

En apoyo a la solicitud, adjuntó a su escrito una declaración jurada del emplazador, Juan E. Martínez Vargas, acreditando las gestiones por él realizadas, así como el emplazamiento diligenciado a Nydia L. Fontánez Ortiz en la fecha del 16 de septiembre de 2024.[11] Surge de la Declaración Jurada que, a preguntas del emplazador, Nydia Fontánez Ortiz le indicó que:

> **sus hijos Alba Nydia y Jaime residen en el área metropolitana, pero No [. . .] quiso brind[ar] sus direcciones. En relación con Sandra Mejías y Raymond [. . .] indic[ó] que No habla con ellos, que lo único que sabe es que residen fuera de PR.**[12]

Días más tarde, el 21 de noviembre de 2024, el Banco Popular, mediante *Moción Informativa*, presentó evidencia de la publicación del edicto e interpelación en la fecha del 13 de agosto de 2024, para: (a) Mary Doe; (b) John Doe; y (c) Richard Doe,[13] así como el envío de dicho edicto a estas partes en la fecha del 16 de agosto de 2024, por correo certificado, a las últimas direcciones conocidas.[14]

Ese mismo 21 de noviembre, Nydia L. Fontánez Ortiz compareció nuevamente por derecho propio para presentar *Contestación a demanda.*[15] A través de esta, negó todas las alegaciones contenidas en la *Demanda*.

[10] SUMAC TPI, a la Entrada Núm. 14.
[11] *Íd.*, Anejo intitulado *Prueba de emplazamiento diligenciado*.
[12] *Íd.*, Anejo intitulado *Declaración Jurada*. (Énfasis nuestro).
[13] *Íd.,* a la Entrada Núm. 15, Anejo intitulado *Edicto y affidavit*.
[14] *Íd.,* Anejo intitulado *Evidencia de correo*.
[15] *Íd.,* a la Entrada Núm. 16.

En reacción, el 26 de noviembre de 2024, el Banco Popular interpuso una *Moción solicitando orden relacionada a contestaci[ó]n demanda.*[16] Esencialmente, arguyó que la contestación presentada por Nydia L. Fontánez Ortiz no cumplía con la Regla 6.2 de Procedimiento Civil.[17] A tenor, peticionó que se ordenara a enmendar la contestación o se diera la *Demanda* por no contestada.

Al día siguiente, el 27 de noviembre de 2024, el foro primario notificó una *Orden de señalamiento de conferencia inicial*, exhortando a Nydia L. Fontánez Ortiz a comparecer representada por abogado.[18] Ese mismo 27 de noviembre, notificó otra *Orden*, mediante la cual declaró *Ha lugar* el petitorio del Banco Popular, y concedió diez (10) días a Nydia L. Fontánez Ortiz para que presentara una contestación a demanda que cumpliera con las disposiciones de la Regla 6.2 de Procedimiento Civil.[19]

Así las cosas, se expidieron, para el correspondiente trámite, los emplazamientos por edicto e interpelación para: (a) Jaime Ferrer Fontánez; (b) **Alba Nydia Ferrer Fontánez**; (c) **Sandra Angelie Mejías Ferrer**, y (d) **Raymond Yamil Mejías Ferrer**.[20]

En el interín, el 9 de diciembre de 2024, Nydia L. Fontánez Ortiz, compareció nuevamente por derecho propio para presentar su *Contestación a demanda enmendada.*[21] Mediante este escrito, aceptó algunas de las alegaciones y negó otras. También, presentó sus defensas afirmativas.

Posteriormente, el 3 de febrero de 2025, compareció el licenciado Iván T. Marrero Canino, a través de *Moci[ó]n asumiendo representac[i]ón legal.*[22] Peticionó que se aceptara la representación

[16] SUMAC TPI, a la Entrada Núm. 17.
[17] 32 LPRA Ap. V, R. 6.2.
[18] SUMAC TPI, a la Entrada Núm. 19.
[19] *Íd.,* a la Entrada Núm. 20.
[20] *Íd.,* a las Entradas Núm. 21-23. Conviene mencionar que la dirección informada para los cuatro (4) codemandados fue la siguiente: Bo. Rincón, Ave. Campo Bello B-23, Cidra, P.R. 00720.
[21] *Íd.,* a la Entrada Núm. 24.
[22] *Íd.*, a la Entrada Núm. 26.

legal de Nydia L. Fontánez Ortiz, así como que se concedieran treinta (30) días para hacer las investigaciones pertinentes y tramitar los asuntos pendientes en el caso.

En respuesta, mediante *Orden* notificada el 7 de febrero de 2025, el tribunal de instancia aceptó la representación legal del antedicho abogado y concedió el término solicitado.[23]

Luego, el 17 de marzo de 2025, el Banco Popular interpuso un *Escrito solicitando se anote rebeldía y se dicte sentencia parcial.*[24] Peticionó que se le anotara rebeldía a los siguientes codemandados: (a) Jaime Ferrer Fontánez; (b) Alba Nydia Ferrer Fontánez; (c) Sandra Angelie Mejías Ferrer; (d) Raymond Yamil Mejías Ferrer; (e) Mary Doe; (f) John Doe, y (g) Richard Doe, así como que se dictara sentencia en rebeldía parcial.[25] Acotó que se les había emplazado debidamente y que, transcurrido el término establecido por Ley para comparecer, no habían presentado sus correspondientes alegaciones responsivas. Adjuntó a su escrito evidencia de que: (a) Jaime Ferrer Fontánez; (b) Alba Nydia Ferrer Fontánez; (c) Sandra Angelie Mejías Ferrer, y (d) Raymond Yamil Mejías Ferrer habían sido emplazados debidamente mediante edicto el 6 de diciembre de 2024;[26] así como que el emplazamiento por edicto se había efectuado el 13 de agosto de 2024, en contra de: (e) Mary Doe; (f) John Doe, y (g) Richard Doe.[27] Estos últimos tres (3) se emplazaron a las direcciones siguientes: **Bo. Rincón, Ave. Campo Bello B-23, Cidra, P.R. 00720**;[28] **Bo. Arena, Sec. Campo Bello B-23, Cidra, P.R. 00739**,[29] y **PO Box 372440, Cayey, P.R. 00736**.[30]

[23] SUMAC TPI, a la Entrada Núm. 27.
[24] *Íd.,* a la Entrada Núm. 28.
[25] Nótese que no se solicitó la anotación de rebeldía contra Nydia L. Fontánez Rivera.
[26] SUMAC TPI, a la Entrada Núm. 28, Anejo 3 intitulado *Declaración jurada y edictos*.
[27] *Íd.,* Anejo 8 intitulado *Declaración jurada y edicto*.
[28] Énfasis nuestro.
[29] Énfasis nuestro.
[30] Énfasis nuestro

Igualmente, incluyó evidencia del envío por correo certificado de los referidos edictos a cada una de dichas partes a su última dirección conocida. Consta de los autos que el emplazamiento por edicto le fue notificado a (a) Jaime Ferrer Fontánez; (b) Alba Nydia Ferrer Fontánez; (c) Sandra Angelie Mejías Ferrer, y (d) Raymond Yamil Mejías Ferrer en la fecha del 16 de diciembre de 2024;[31] mientras que en cuanto a: (e) Mary Doe; (f) John Doe, y (g) Richard Doe, hacemos hincapié en que sobre estos ya se habían presentado las constancias del emplazamiento por edicto.[32]

En respuesta, el 3 de abril de 2025, la primera instancia judicial emitió y notificó *Sentencia final* en rebeldía en contra de todos los codemandados.[33] No obstante, lo anterior, se suscitó una controversia respecto a si se había notificado correctamente la antedicha sentencia. Precisamente sobre dichos asuntos tratan los recursos anteriores presentados antes este Tribunal de Apelaciones.

Resuelto lo anterior, y habiéndose determinado por un Panel Hermano que no se pudo constatar que la notificación de sentencia por edicto se hubiese efectuado conforme a derecho,[34] el 8 de julio de 2026, el foro de instancia emitió y notificó una *Sentencia final* enmendada, la cual constituye el dictamen apelado.[35] Mediante este dictamen, el foro primario anotó la rebeldía a todos los codemandados, y declaró *Ha Lugar* la *Demanda*. En consecuencia, dictó sentencia en la cual condenó a los codemandados Sucesión de Jaime Ferrer Ortiz, a pagar la cantidad adeudada, intereses, y la suma pactada por concepto de costas, gastos y honorarios. Por otro lado, ordenó la reposesión y disposición del vehículo en controversia. Además, ordenó a la Secretaría a notificar y expedir nueva notificación de sentencia para ser publicada por edicto. Se

[31] SUMAC TPI, a la Entrada Núm. 28, Anejo 4 intitulado *Evidencia de correo*.
[32] *Íd.,* a la Entrada Núm. 28, Anejo 7 intitulado *Evidencia de correo 4*.
[33] *Íd.*, a la Entrada Núm. 29.
[34] Véase *Sentencia* del alfanumérico TA2025AP00044.
[35] SUMAC TPI, a la Entrada Núm. 66.

desprende que, en igual fecha, el foro de instancia emitió *Notificación de sentencia por edicto* a: (a) Jaime Ferrer Ortiz; (b) Alba Nydia Ferrer Fontánez; (c) Raymond Yamil Mejías Ferrer; (d) Sandra Angelie Mejías Ferrer; (e) Mary Doe; (f) John Doe, y (g) Richard Doe, para ser diligenciada por el Banco Popular.[36]

De lo que sigue, el 15 de julio de 2026, Banco Popular presentó una *Moción sobre publicación de aviso de notificación de sentencia por edictos*.[37] Adjuntó el ejemplar del edicto publicado el 15 de julio de 2026 en el periódico *The San Juan Daily Star*.[38]

En respuesta, mediante *Orden* notificada el 22 de julio de 2026, el tribunal *a quo* quedó enterado de la publicación del aviso de notificación de sentencia por edicto y ordenó a Banco Popular a presentar la declaración jurada del periódico tan pronto como estuviese disponible.[39]

De ahí, el 31 de julio de 2026, el Banco Popular presentó una *Moción en cumplimiento de orden.*[40] Adjuntó a su escrito la declaración jurada para acreditar (a) la publicación del aviso de notificación de sentencia por edictos el 15 de julio de 2026; y (b) evidencia de la notificación por correo certificado con acuse de recibo realizado el 23 de julio de 2026, a los siguientes: (i) Nydia L. Fontánez Ortiz; (ii) Jaime Ferrer Fontánez; (iii) Alba Nydia Ferrer Fontánez; (iv) Sandra Angelie Mejías Ferrer; (v) Raymond Yamil Mejías Ferrer; (vi) Mary Doe; (vii) John Doe; y (viii) Richard Roe.[41] Se desprende, además, que le notificó por correo certificado a la representación legal de la señora Nydia L. Fontánez Ortiz.[42]

Subsiguientemente, tras haber quedado insatisfechos con el resultado del caso, el 14 de agosto de 2026, compareció la parte

[36] SUMAC TPI, a la Entrada Núm. 68, Anejo 1.
[37] *Íd.,* a la Entrada Núm. 68.
[38] *Íd.,* a la Entrada Núm. 68, Anejo 2.
[39] *Íd.,* a la Entrada Núm. 69.
[40] *Íd.,* a la Entrada Núm. 70.
[41] *Íd.,* a la Entrada Núm. 70, Anejo 1 y 2.
[42] *Íd.*

apelante, a través de su representante legal, mediante un recurso de apelación en el cual alzó cuatro (4) señalamientos de error.

Del recurso apelativo presentado se desprende que la parte apelante certificó haber remitido copia fiel y exacta del escrito a la Secretaria General del Tribunal Primera Instancia, Sala de Caguas, y al representante legal del Banco Popular, a través de la notificación electrónica del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) a: jpjuliaermmelaw.com. **No certificó haber notificado a ninguna otra de las partes en este caso las cuales no cuentan con representación legal.**

Dado a lo anterior, el 21 de agosto de 2026, emitimos una *Resolución*,[43] en la cual expresamos que, luego de haber revisado el expediente, no pudimos constatar que la parte apelante hubiese cumplido con la Regla 13 (B) de nuestro Reglamento.[44] Dado a lo anterior, ordenamos a la parte apelante a acreditar el cumplimiento con dicha Regla, para lo cual le concedimos hasta el 24 de agosto de 2026. Se le advirtió que su incumplimiento acarrearía la desestimación del recurso.

En respuesta, el 24 de agosto de 2026, la parte apelante, interpuso una *Moción en cumplimiento de orden*.[45] Adujo haber notificado el recurso apelativo a la parte apelada, entiéndase el Banco Popular, mediante el SUMAC. Por otro lado, esbozó que las otras partes en el caso, entiéndase: (i) **Alba Nydia Ferrer Fontánez**; (ii) **Sandra Mejías Ferrer**, y (iii) **Raymond Mejías Ferrer** (en conjunto, las otras (3) partes codemandadas), fueron notificadas personalmente, puesto que dicha parte "les mostró el recurso a éstos".[46] Sobre el particular, abundamos que, en su escrito, la parte apelante narró que el apelante Jaime Ferrer Fontánez:

[43] Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos del Tribunal de Apelaciones (SUMAC TA), a la Entrada Núm. 3.
[44] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13
[45] SUMAC TA, a las Entradas Núm. 5 y 6.
[46] *Íd.*, a las Entradas Núm. 5 y 6, pág. 1, respectivamente.

> "[r]ecibió por correo electrónico el 14 de agosto de 2026, el recurso y se comunicó con sus familiares para notificarlos, pues la parte Apelante entendió, que no era práctico ni necesario notificar a su propia dirección a quienes según [éste], residen allí".[47]

Evaluado el escrito presentado, mediante *Resolución* del 25 de agosto de 2026,[48] le concedimos a la parte apelante hasta el día siguiente para acreditar haber notificado el escrito presentado en las Entradas 5 y 6 del expediente y su correspondiente anejo a las otras tres (3) partes codemandadas. En dicha *Resolución*, este Tribunal le especificó que para cumplir con nuestra *Resolución* debía acreditar fehacientemente que cada una de estas personas fueron notificadas **personalmente**[49] con copia de sus dos (2) escritos, así como de la *Resolución* donde se le hizo este requerimiento.

Al día siguiente, la parte apelante presentó una *Moción urgente para relevo de representación legal y de prórroga en la alternativa.*[50] Según lo informado por el representante legal, se desprende de la moción que, durante la preparación del escrito para cumplir con lo ordenado por esta Curia, surgieron divergencias profundas, sustanciales e irreconciliables entre ambos representados respecto a la teoría legal y la estrategia forense en este caso. A tenor, el representante legal de la parte apelante solicitó el relevo de la representación legal. Solicitó, además, tiempo adicional para que la parte apelante cumpliese con lo requerido por esta Curia.

Recibido el escrito, mediante *Resolución* del 27 de agosto de 2026, este Tribunal declaró con lugar el relevo de la representación legal.[51] Por otro lado, en lo atinente, concedimos a la parte apelante hasta el 31 de agosto de 2026, para cumplir con nuestra *Resolución* del 25 de agosto de 2026, la cual hemos detallado previamente. La

[47] SUMAC TA, a las Entradas Núm. 5 y 6, pág. 2, respectivamente.
[48] *Íd.*, a la Entrada Núm. 8.
[49] Énfasis nuestro.
[50] SUMAC TA, a la Entrada Núm. 10.
[51] *Íd.*, a la Entrada Núm. 11.

parte apelante fue advertida de que su incumplimiento acarrearía la desestimación del recurso de apelación.

Así las cosas, el 31 de agosto de 2026, la parte apelante presentó un escrito intitulado *OMC del 27 de agosto de 2026; Apelaci[ó]n Civil.*[52] Alegó haber notificado los escritos ordenados, por lo que adujo haber cumplido con nuestra *Resolución* del 25 de agosto de 2026.

Con la finalidad de sustentar lo anterior, adjuntó un documento. El documento contenía copia de unos correos electrónicos dirigidos a: (i) **Sandra Mejías Ferrer** y **Raymond Mejías Ferrer**,[53] enviado al correo electrónico sandra.amejias29@gmail.com; y al (ii) **señor José Rosario** "(esposo de dda Alba N. (hermano abogado asesorando a miembro de la Sucesión) y **Alba [Nydia] Ferrer Fontánez**",[54] enviado al correo electrónico joserosario@gmail.com.

De los correos electrónicos se desprende que se adjuntaron tres (3) archivos, según fueron allí nombrados. **En uno de los correos electrónicos adjuntados el apelante Jaime Ferrer Fontánez indicó que la señora Alba Nydia Ferrer Fontánez no poseía correo electrónico**.[55]

Tras revisar la totalidad del escrito y su anejo, este Tribunal no pudo constatar que la parte apelante hubiese cumplido con nuestras *Resoluciones.* Lo anterior, puesto que se le había requerido que la notificación de los antedichos documentos **se efectuara de forma personal y que se acreditara fehacientemente la referida gestión** a esta Curia.[56]

Tras no haber quedado acreditada la notificación personal, mediante *Resolución*, emitida el 31 de agosto de

[52] SUMAC TA, a la Entrada Núm. 12.
[53] Énfasis nuestro.
[54] *Sic.* (Énfasis nuestro).
[55] SUMAC TA, a la Entrada Núm. 12, Anejo, pág. 2.
[56] Énfasis nuestro.

2026, dispusimos que **no** se daba por cumplida nuestra *Resolución* del 25 de agosto de 2026.[57] Así, pues, le concedimos a la parte apelante un término final e improrrogable hasta el 3 de septiembre de 2026, para cumplir con lo requerido. Se le advirtió una vez más que su incumplimiento acarrearía la desestimación del recurso.

De ahí, el 2 de septiembre de 2026, la parte apelante presentó un escrito intitulado *OMC del 31 de agosto de 2026*. Esta vez, adujo haber notificado los documentos ordenados por este Tribunal, a las tres (3) partes requeridas, mediante correo electrónico.[58] Añadió que **había discutido personalmente con las referidas tres (3) partes, los documentos requeridos**. **Alegó que estas tres (3) partes tomaron la determinación de no presentar ningún auxilio al Tribunal de Apelaciones**.

Esbozó que las direcciones de correo jamás fueron sometidas por el Banco Popular al Tribunal. En su escrito, al pie de su firma, se indicó que la dirección de la parte apelante era: **7 Sector Campo Bello Cidra, PR 00739**.[59] Por otro lado, a su escrito le adjuntó un documento en el cual el apelante Jaime Ferrer Fontánez esbozó que residía en: **Ave. Campo Bello B-23, Cidra, Puerto Rico 00739**.[60] Alegó nuevamente, sin acreditar conforme a lo requerido, que (i) Alba Nydia Ferrer Fontánez; (ii) Sandra Mejías Ferrer, y (iii) Raymond Mejías Ferrer, fueron notificados personalmente del recurso de apelación en la última dirección conocida en el expediente: **Ave. Campo Bello B-23, Cidra, Puerto Rico 00739.**[61]

Superado el término concedido, la parte apelante no presentó ningún otro escrito para la consideración de este Tribunal.

[57] SUMAC TA, a la Entrada Núm. 13. (Énfasis nuestro).
[58] *Íd.*, a la Entrada Núm. 14.
[59] Énfasis nuestro.
[60] SUMAC TA, a la Entrada Núm. 14, Anejo. (Énfasis nuestro).
[61] Énfasis nuestro.

Finalmente, el 14 de septiembre de 2026, el Banco Popular compareció a través de una *Solicitud de desestimación.* Esencialmente, plateó que el recurso no fue notificado a todas las partes según requiere el ordenamiento jurídico vigente. Particularmente, reseñó que no se desprendía de los autos que Mary Doe, John Doe y Richard Doe fueron notificados del recurso.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procederemos a disponer del recurso instado.

II

A. La Notificación de un Recurso de Apelación

Sabido es que la marcha ordenada y efectiva de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico. Como axioma de ese principio, es norma conocida por toda la profesión legal en Puerto Rico que el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial.[62] En ese sentido, las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente por los abogados.[63] Ello, dado a que la apelación en nuestro sistema no es automática; presupone que el recurso sea notificado y diligenciado correctamente, y que se cumpla con los requisitos estatuidos para su perfeccionamiento.[64] Solo, así, el Tribunal de Apelaciones estará en posición de poder revisar un dictamen del tribunal de instancia.[65] Por consiguiente, no queda al arbitrio de los abogados decidir cuáles disposiciones reglamentarias deben cumplir y cuáles no.[66]

[62] *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987).
[63] *UGT v. Centro Médico del Turabo, Inc.*, 208 DPR 944, 957 (2022); *Isleta v. Inversiones Isleta Marina, Inc.*, 203 DPR 585, 590 (2019); *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.* 150 DPR 560, 564 (2000).
[64] *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 367 (2005).
[65] *Íd.*
[66] *Íd.*, a la pág. 363; *Matos v. Metropolitan Marble Corp.,* 104 DPR 122, 125 (1975).

Respecto a notificación de un recurso apelativo, la Regla 13 (B) (1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que:

> La parte apelante notificará el recurso apelativo y los Apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un ***término de estricto cumplimiento***.
>
> La parte apelante deberá certificar con su firma en el recurso, por sí o por conducto de su representación legal, la fecha en que se efectuó la notificación. Esta norma es aplicable a todos los recursos.[67]

Pese a que, actualmente, los recursos apelativos se presentan a través del SUMAC, el cual genera una "notificación electrónica del documento presentado a las abogadas y abogados registrados en el caso y a los y las litigantes por derecho propio con correo electrónico registrado en el sistema",[68] será deber del abogado notificar a todas las partes a las cuales no se les notifique a través del sistema.[69]

La Regla 13 (B) (2) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece que la parte apelante puede usar una diversidad de métodos para notificar debidamente el recurso de apelación, siempre que el documento notificado sea copia fiel y exacta del documento original, como: correo certificado; servicio de entrega por empresa privada con acuse de recibo; correo ordinario, entrega personal; telefax, o correo electrónico.[70] En cuanto a la entrega *personal* para aquellas partes que no están representadas por abogado, la referida Regla establece que "la entrega se hará en el domicilio o a la dirección de la parte o las partes según surja de los autos, o a cualquier persona de edad responsable que se encuentre en la misma".[71] Asimismo, la misma Regla establece ciertos requerimientos para la notificación por *correo electrónico* a las partes que no están representas por abogado. Sobre este particular, la Regla 13 (B) (2) es clara en que, solo podrán notificarse a dichas

[67] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13. (Énfasis nuestro).
[68] Sección IX (5) de las Directrices Administrativas del SUMAC, aprobadas mediante la OAJP-2013-173 de 10 de enero de 2014, según enmendadas.
[69] *Íd.*, Sección IX (6).
[70] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13.
[71] *Íd.* (Énfasis nuestro).

partes por *correo electrónico*, cuando "hubieren provisto al tribunal una dirección electrónica y así surja de los autos del caso ante el Tribunal de Primera Instancia".[72] A tales efectos "[s]e entenderá que las partes que incluyan la dirección de su correo electrónico en los autos del caso ante el Tribunal de Primera Instancia consienten a ser notificadas por estos medios".[73]

Conviene mencionar que, tanto "[l]a notificación efectuada por correo postal, entrega personal, o correo electrónico, será válida si no hubiere controversia sobre la fecha de la notificación ni sobre el hecho de haber sido recibida por su destinatario o destinataria".[74]

Establecido lo anterior, precisa señalar que los anteriores requisitos no son una mera formalidad procesal, sino que son parte esencial del debido proceso de ley, puesto que colocan a la parte contraria en conocimiento de que se ha solicitado revisión de un dictamen emitido por el foro primario.[75] Por ello, el Tribunal Supremo acentuó que es necesario que se le notifique a todo aquel que en algún momento fue parte, incluyendo al rebelde y a la coparte que ha transigido la sentencia.[76] Establecido lo anterior, es claro que la falta de una oportuna notificación a todas las partes en el litigio priva de jurisdicción del tribunal y conlleva la desestimación del recurso.[77]

Ahora bien, según vimos el término para notificar un recurso ante el Tribunal de Apelaciones es uno de cumplimiento estricto. Por consiguiente, la inobservancia de este requisito no acarrea, automáticamente, la desestimación del recurso. De forma, que el aludido foro puede extender el término si lo ameritan las circunstancias. Como corolario de lo anterior, las Reglas 83 (B) y (C)

[72] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13.
[73] *Íd.*, Regla 13 (B) (3).
[74] *Íd.*
[75] *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, 198 DRR 543, 551 (2017).
[76] *González Pagán v. Moret Guevara*, 202 DPR 1062, 1072 (2019).
[77] *Íd.,* a la pág. 1071.

del Reglamento del Tribunal de Apelaciones permite que el foro apelativo, a iniciativa propia, desestime un recurso que "fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello".[78]

No obstante, lo anterior, el foro intermedio no tiene la facultad para prorrogar el término para notificar a las partes de manera automática. Únicamente, tendrá la facultad de extender el mismo, cuando la parte en incumplimiento demuestre justa causa.[79] Sabido es que la justa causa se acredita con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas en el escrito. Por consiguiente, las vaguedades, excusas o los planteamientos estereotipados no serán suficientes para cumplir con el requisito de justa causa.[80] Ello, puesto que se quiere evitar que:

> la justa causa se convierta en un juego de mero automatismo en el que los abogados conjuran excusas genéricas, carentes de detalles en cuanto a las circunstancias particulares que causaron la tardanza en cumplir con el término, [. . .].[81]

A esos efectos, el tribunal deberá cerciorarse, antes de eximir a una parte de observar fielmente los requisitos para notificar un recurso apelativo oportunamente, el cumplimiento de dos (2) condiciones: (i) que en efecto exista justa causa para la dilación, y (ii) que la parte le demuestre detalladamente al Tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; entiéndase, que la parte en incumplimiento acredite debidamente la justa causa señalada.[82]

III

Luego de evaluar el último escrito presentado por la parte apelante, y revisado la totalidad de los autos ante nuestra consideración, nos resulta claro que la parte apelante no ha cumplido con nuestros requerimientos, y su omisión no permite a

[78] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.
[79] *Montañez Leduc v. Robinson Santana,* supra, a las págs. 551-552.
[80] *Soto Pino v. Uno Radio Group,* supra, a la pág. 93, citando a *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003).
[81] *Soto Pino v. Uno Radio Group,* supra, a la pág. 93.
[82] *Íd.*

esta Curia establecer que todas las partes fueron notificadas conforme a derecho, del recurso instado. Veamos.

Según expusimos en nuestra exposición doctrinal previa, la parte apelante debe notificar el recurso apelativo a todas las partes dentro del término dispuesto para para presentación del recurso.[83] A tenor, dicha parte "deberá certificar con su firma en el recurso, por sí o por conducto de su representación legal, la fecha en que se efectuó la notificación".[84]

En el caso de marras, la parte apelante certificó haber notificado el recurso a la primera instancia judicial y al representante legal de la parte apelante. Ahora bien, no certificó haber notificado el recurso a ninguna de las otras partes en el caso, las cuales no cuentan con representación legal y, además, se encuentran en rebeldía. Estas partes son: (a) Alba Nydia Ferrer Fontánez; (b) Sandra Angelie Mejías Ferrer; (c) Raymond Yamil Mejías Ferrer; (d) Mary Doe; (e) John Doe, y (f) Richard Doe. Es por tal razón que, el 21 de agosto de 2026, emitimos una *Resolución* notificándole a la parte apelante que no pudimos constatar que hubiera cumplido con la Regla 13 (B) de nuestro Reglamento.[85] En consecuencia, le concedimos un término para acreditar dicha notificación, *so pena* de desestimación.

En mérito de lo anterior, la parte apelante presentó una moción con el propósito de cumplir con lo anterior. En esta, acotó que había efectuado la notificación a las antes señaladas partes "mostrándoles el recurso". Expuso que "no era práctico ni necesario notificar a su propia dirección a quienes según [éste], residen allí" y a quienes se encontraban en rebeldía.[86] Adjuntó al escrito una certificación personal, no jurada, del apelante, Jaime Ferrer

[83] Regla 13 (B) (1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.
[84] *Íd.*
[85] *Íd.*
[86] SUMAC TA, a las Entradas Núm. 5 y 6, pág. 2, respectivamente.

Fontánez, manifestado que había notificado el recurso apelativo conforme establece la Regla 13 (B) (1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.[87]

Evaluado lo anterior en conjunto a lo que se desprendía de los autos ante nuestra consideración, según reseñamos en la exposición procesal de esta Sentencia, mediante *Resolución* del 25 de agosto de 2026, le requerimos notificara del anterior escrito y nuestra Resolución, a las partes que presuntamente residían con él, y acreditara fehacientemente a este tribunal que cada una de estas personas fueron notificadas **personalmente**.

De ahí, a solicitud de la parte apelante, procedimos a relevar su representación legal, por supuestas diferencias irreconciliables. No obstante, lo anterior, le concedimos término para cumplir con nuestra *Resolución* del 25 de agosto de 2026.

Así las cosas, la parte apelante presentó un escrito mediante el cual indicó que había cumplido con lo requerido por esta Curia mediante envió de los documentos a través de unas direcciones de correo electrónico. Particularmente, indicó que: a Sandra Mejías Ferrer y Raymond Mejías Ferrer le notificó a una misma dirección de correo electrónico, mientras que a Alba Nydia Ferrer Fontánez le notificó a través del correo electrónico de su esposo porque esta no contaba con correo electrónico.

Conforme enfatizamos previamente, la Regla 13 (B) (2) de nuestro Reglamento dispone que solo podrán notificarse un escrito por *correo electrónico* a las partes que no están representadas por abogado cuando "hubieren provisto al tribunal una dirección electrónica y así surja de los autos del caso ante el Tribunal de Primera Instancia".[88] De los autos de la primera instancia no surge que se haya provisto el correo electrónico de ninguna de las partes

[87] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13.
[88] *Íd.*

en cuestión. Es aquí, que comenzó a generarse una controversia, de si verdaderamente se había notificado a las referidas partes conforme a derecho, ya que se le había requerido a la parte apelante que efectuara las referidas notificaciones personalmente, y no lo hizo. Lo anterior, a pesar de que, según alegó, vivían en su misma residencia. Puntualizamos que el propósito de umbral de que esta Curia se asegurara de la notificación de lo requerido desde el 25 de agosto de 2026 era para que quedara claro sobre si en efecto, Alba Nydia Ferrer Fontánez, Sandra Mejías Ferrer y Raymond Mejías fueron notificados del recurso apelativo.

Según ya hemos señalado, una notificación únicamente será válida si no hubiere controversia del hecho de que fue recibida por su destinatario.[89] Mostrar un recurso apelativo, ni dialogar con estas tres (3) partes sobre el recurso apelativo constituye, bajo ninguna circunstancia, una notificación conforme a nuestro Reglamento. Que una parte decida cómo es que va a cumplir con un requerimiento específico de esta Curia, tampoco significa cumplir con nuestro Reglamento.

A tales efectos, mediante *Resolución* del 31 de agosto de 2026, concedimos un término final e improrrogable para cumplir con nuestra *Resolución* del 25 de ese mismo mes y año. Advertimos una vez más que su incumplimiento acarrearía la desestimación del recurso.

Finalmente, mediante su último escrito, la parte apelante, esencialmente, dispuso haber notificado los documentos ordenados por este Tribunal a las tres (3) partes requeridas mediante correo electrónico, y que, luego, fueron discutidos con ellos personalmente. Nada presentó para acreditar fehacientemente la notificación personal requerida por esta Curia.[90]

[89] Regla 13 (b) (3) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.
[90] *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, supra, a las págs. 551-552.

De lo anterior se desprende que, pese a instrucciones claras y sencillas y específicas, la parte apelante obvió lo ordenado, y optó por notificar a las partes requeridas de una forma que este tribunal no tiene forma de constatar. Peor aún, según sus alegaciones estas partes vivían en su misma residencia, razón por la cual la parte apelante entendía que no era práctico notificarles del recurso apelativo a su propia dirección. Resaltamos que, pese a que actualmente la parte apelante se encuentra representada por derecho propio, esta se encuentra sujeta a que se le impongan las mismas sanciones y consecuencias procesales que a los abogados.[91] Entiéndase, que los tribunales no estamos obligados a ilustrar de las leyes y reglas a las personas que acuden sin representación legal.[92] En consideración a lo anterior, de ninguna manera su falta de representación legal puede excusar su incumplimiento con nuestras órdenes o con el Reglamento de este Tribunal.

Por otra parte, no podemos dejar fuera la discusión respecto a las partes desconocidas, planteada incluso en el escrito presentado por la parte apelada, entiéndase: Mary Doe, John Doe y Richard Doe. Sobre estos, precisa señalar que no se desprende de ninguno de los escritos presentados por la parte apelante que se les haya notificado del presente recurso. Las referidas partes desconocidas, pese a que nunca comparecieron al pleito, en todo momento fueron notificadas de los procesos ante el tribunal de instancia, incluso de la *Sentencia final enmendada* apelada.

Es harto conocido que un recurso apelativo debe notificarse a **todos aquellos** en que en algún momento fueron parte, incluso a las partes que se encuentran en rebeldía.[93] De forma tal que la falta de oportuna notificación a **todas las partes** en el litigio priva de

[91] Véase Regla 9.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 9.4.
[92] *Íd.*
[93] *González Pagán v. Moret Guevara*, supra, a la pág. 1072. (Énfasis nuestro).

jurisdicción a este foro apelativo y conlleva la desestimación del recurso.[94] Dado a que el término para notificar un recurso apelativo es de cumplimiento estricto, la inobservancia de una notificación oportuna no acarrea automáticamente la desestimación.[95] Ahora bien, la parte promovente tiene que presentar justa causa para su incumplimiento. Aún con todas las oportunidades que fueron brindadas, no se desprende de ninguno de los escritos presentados por la parte apelante la demostración de alguna justa causa para sus incumplimientos, sino solamente la circunvalación de lo requerido. Siendo así, y no habiéndose demostrado a esta Curia que el recurso fue notificado conforme a derecho, nos es forzoso desestimar este recurso por falta de jurisdicción.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se *desestima* el recurso de apelación.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[94] *González Pagán v. Moret Guevara*, supra, a la pág. 1071. (Énfasis nuestro).
[95] *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, supra, a las págs. 551-552.